



CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CPA 2012

Fecha de vigencia: 17 de diciembre de 2012

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Sección I. Disposiciones preliminares.....	5
Ámbito de aplicación*	
Artículo 1	5
Notificación y cómputo de los plazos	
Artículo 2	5
Notificación del arbitraje	
Artículo 3	6
Respuesta a la notificación del arbitraje	
Artículo 4	7
Representación y asesoramiento	
Artículo 5	8
Autoridad nominadora	
Artículo 6	8
Sección II. Composición del tribunal arbitral	8
Número de árbitros	
Artículo 7	8
Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)	
Artículo 8	9
Artículo 9	9
Artículo 10	9
Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros** (artículos 11 a 13)	
Artículo 11	10
Artículo 12	10
Artículo 13	11
Sustitución de un árbitro	
Artículo 14	11
Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro	
Artículo 15	11
Responsabilidad	
Artículo 16	11
Sección III. Procedimiento arbitral.....	12
Disposiciones generales	
Artículo 17	12
Lugar del arbitraje	
Artículo 18	12
Idioma	
Artículo 19	13
Escrito de demanda	
Artículo 20	13
Contestación de la demanda	
Artículo 21	13
Modificaciones de la demanda o de la contestación	
Artículo 22	14
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral	
Artículo 23	14
Otros escritos	
Artículo 24	15
Plazos	

Artículo 25	15
Medidas cautelares	
Artículo 26	15
Práctica de la prueba	
Artículo 27	16
Audiencias	
Artículo 28	16
Peritos designados por el tribunal arbitral	
Artículo 29	17
Rebeldía	
Artículo 30	17
Cierre del procedimiento	
Artículo 31	18
Renuncia al derecho a objetar	
Artículo 32	18
Sección IV. El laudo	18
Decisiones	
Artículo 33	18
Forma y efectos del laudo	
Artículo 34	18
Ley aplicable, amigable componedor	
Artículo 35	19
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento	
Artículo 36	20
Interpretación del laudo	
Artículo 37	20
Rectificación del laudo	
Artículo 38	20
Laudo adicional	
Artículo 39	21
Definición de las costas	
Artículo 40	21
Honorarios y gastos de los árbitros	
Artículo 41	22
Asignación de las costas	
Artículo 42	22
Depósito de las costas	
Artículo 43	22
Anexo.....	24
Modelo de cláusula compromisoria para los contratos	
Modelo de cláusula compromisoria para los tratados y demás acuerdos	
Declaración de renuncia eventual	
Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento	

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento es para ser usado en el arbitraje de los litigios que involucren al menos a un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental. El mismo ofrece una nueva opción para el arbitraje de litigios bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante, la “CPA”) sin reemplazar los Reglamentos de la CPA previamente adoptados, los cuales siguen vigentes y disponibles. Este Reglamento es opcional y está basado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, modificado con el objeto de:

- (i) Reflejar los elementos de derecho internacional público que pudieran surgir en las controversias que involucren a un Estado, una entidad controlada por el Estado y/o una organización intergubernamental;
- (ii) Señalar la función del Secretario General y de la Oficina Internacional de la CPA; y
- (iii) Enfatizar la flexibilidad y la autonomía de las partes. Por ejemplo:
 - (a) El Reglamento permite resolver mediante arbitraje los litigios con partes múltiples que involucren a una combinación de Estados, entidades controladas por el Estado, organizaciones intergubernamentales y partes privadas;
 - (b) El Reglamento y los servicios del Secretario General y de la Oficina Internacional de la CPA están disponibles para su uso por todos los Estados así como sus entidades y empresas. Su uso no está limitado a las controversias en los que el Estado sea parte de la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899 o de la de 1907;
 - (c) El Reglamento permite a las partes elegir un tribunal arbitral de uno, tres o cinco personas; y
 - (d) La elección de los árbitros no está restringida a las personas que están listadas como Miembros de la CPA.

En el anexo de este Reglamento figuran los modelos de cláusula que las partes podrían considerar introducir en los tratados, contratos u otros acuerdos para el arbitraje de litigios existentes o futuros.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Ámbito de aplicación*

Artículo 1

1. Cuando un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental haya acordado con uno o más Estados, entidades controladas por el Estado, organizaciones intergubernamentales o partes privadas que los litigios entre ellos que dimanen de una determinada relación jurídica, ya sea contractual, con base en un tratado o de otra naturaleza, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de 2012 (en adelante, el “Reglamento”), tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.
2. El acuerdo por un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental a someterse a arbitraje de acuerdo con el presente Reglamento con una parte que no sea un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental, constituye una renuncia, con respecto al procedimiento relativo al litigio en cuestión, a cualquier inmunidad de jurisdicción a la cual podría de otro modo tener derecho. La renuncia a la inmunidad en relación con la ejecución de un laudo arbitral deberá ser expresado de manera explícita.
3. La Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya (en adelante, la “Oficina Internacional”) actuará como registro en el procedimiento y proveerá los servicios de secretaría.
4. La participación de al menos un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental como parte en un litigio no es necesaria para la jurisdicción cuando todas las partes hayan acordado resolver un litigio de acuerdo con el presente Reglamento. Sin embargo, si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje determina que ningún Estado, entidad controlada por el Estado u organización intergubernamental es parte del litigio, éste podrá decidir limitar la función de la Corte Permanente de Arbitraje en el procedimiento a la del Secretario General como autoridad nominadora, con la función de la Oficina Internacional conforme al presente Reglamento a ser asumido por el tribunal arbitral.

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

* En el anexo del Reglamento figuran los modelos de cláusula compromisoria.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:
 - (a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o
 - (b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.
4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 ó 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 4, o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante, el “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante, el “demandado”) y a la Oficina Internacional la notificación del arbitraje.
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
 - (a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - (b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 - (c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - (d) Una especificación de toda regla, decisión, acuerdo, contrato, convenio, tratado, instrumento constitutivo de una organización o agencia, o relación del que haya suscitado o al que se refiera el litigio;
 - (e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
 - (f) La materia u objeto que se demandan;

- (g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
 - (a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
 - (b) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.
 5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 4

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, o en cualquier otro plazo que pudiera ser fijado por la Oficina Internacional, el demandado deberá comunicar al demandante y a la Oficina Internacional su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
 - (a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
 - (b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados (c) a (g) del párrafo 3 del artículo 3.
2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
 - (a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;
 - (b) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
 - (c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;
 - (d) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;
 - (e) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.
3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Representación y asesoramiento

Artículo 5

1. En los litigios que involucren solamente a Estados y/o a organizaciones intergubernamentales, cada parte nombrará a un agente. Cada parte podrá también hacerse asesorar por las personas de su elección.
2. En los demás litigios conforme al presente Reglamento, cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija.
3. Deberán comunicarse, a las demás partes, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de los agentes, de los representantes de las partes y de las demás personas que asesoren a las partes, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como agente o representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al agente o representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Autoridad nominadora

Artículo 6

1. El Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje actuará como autoridad nominadora.
2. En el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora podrá pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que considere necesaria y dará a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que considere apropiado.
3. La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en el número de árbitros, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta del individuo que actuaría como árbitro único, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.
2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:
 - (a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - (b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, o de cualquier otro plazo que pudiera ser fijado por la Oficina Internacional, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora, sin copiar a la otra parte, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - (c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - (d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral. Si se han de nombrar cinco árbitros, los dos árbitros nombrados por las partes elegirán a los otros tres árbitros y designarán a uno de ellos tres como el presidente del tribunal.
2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.
3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, o de cualquier otro plazo que pudiera ser fijado por la Oficina Internacional, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección de los árbitros restantes y/o del árbitro presidente, éste o éstos serán nombrados por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8 para nombrar un árbitro único.

Artículo 10

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres o cinco árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno, tres o cinco, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente. La autoridad nominadora podrá, si lo considera apropiado, volver a nombrar a los árbitros nombrados anteriormente.
4. Cuando se nombren árbitros de conformidad con el presente Reglamento, las partes y la autoridad nominadora estarán en libertad para elegir personas que no sean Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 11 a 13)**

Artículo 11

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

** En el anexo del Reglamento figuran declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11.

Artículo 12

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.
4. Si en un tribunal compuesto de tres, cinco o más personas, uno de los árbitros no participa en el arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes, los demás árbitros tendrán la facultad a su entera discreción de continuar el arbitraje, de tomar cualquier decisión o de dictar cualquier resolución o el laudo no obstante la falta de participación de uno de los árbitros. Para determinar si se procederá a la continuación del arbitraje, a tomar cualquier decisión o a dictar cualquier resolución o el laudo sin la participación de un árbitro, los otros árbitros tendrán en cuenta la etapa del procedimiento arbitral, el motivo expresado por el árbitro, si hubiera, sobre su falta de participación, y cualquier otra cuestión que consideren pertinente en las circunstancias del caso. En el caso de que los otros árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de uno de los árbitros, el tribunal arbitral declarará vacante el cargo y, con sujeción al párrafo 2 del artículo 14, un árbitro sustituto será nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 11, a menos que las partes acuerden un método diferente para el nombramiento.

** En el anexo del Reglamento figuran declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11

Artículo 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, al árbitro recusado, a los demás miembros del tribunal arbitral y a la Oficina Internacional. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación.
5. Al adoptar una decisión sobre la recusación, la autoridad nominadora podrá indicar las razones de su decisión, a menos que las partes acuerden en que no se dé ninguna razón.

Sustitución de un árbitro

Artículo 14

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá nombrar al árbitro sustituto.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 15

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Responsabilidad

Artículo 16

En la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

Artículo 17

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y a la Oficina Internacional. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Artículo 18

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Artículo 19

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Artículo 20

1. El demandante comunicará por escrito al demandado, a la Oficina Internacional y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - (a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 - (b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
 - (c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 - (d) La materia u objeto que se demanda;
 - (e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de toda regla, decisión, acuerdo, contrato, convenio, tratado, instrumento constitutivo de una organización o agencia, o relación del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Artículo 21

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante, a la Oficina Internacional y a cada uno de los árbitros dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos (b) a (e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 20 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado (e) del párrafo 2 del artículo 4 o que se interponga a efectos de compensación.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 22

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 23

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato, tratado u otro acuerdo se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, tratado u otro acuerdo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato, tratado u otro acuerdo es nulo o inválido no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante una autoridad competente.

Otros escritos

Artículo 24

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Artículo 25

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Medidas cautelares

Artículo 26

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - (a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - (b) Adopte medidas para impedir (i) algún daño actual o inminente, o (ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - (c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - (d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados (a) a (c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - (a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - (b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado (d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados (a) y (b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Artículo 27

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas. El tribunal arbitral también podrá, tras consultar con las partes, efectuar una visita de inspección.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias

Artículo 28

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros

testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 29

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen, si una de las partes así lo solicita o si el tribunal arbitral lo considera necesario, el perito participará en una audiencia en la que las partes tengan la oportunidad de hacerle preguntas al perito y presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

Rebeldía

Artículo 30

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
 - (a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;
 - (b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las

disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre del procedimiento

Artículo 31

1. Cuando esté satisfecho que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar su caso, el tribunal arbitral declarará cerrado el procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 32

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

SECCIÓN IV. EL LAUDO

Decisiones

Artículo 33

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 34

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. La Oficina Internacional hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.
7. En los casos que involucren solo a Estados, las partes comunicarán a la Oficina Internacional las leyes, regulaciones u otros documentos que hagan constar la ejecución del laudo.

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 35

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral:
 - (a) En los casos que involucren solo a Estados, resolverá dichos litigios conforme al derecho internacional aplicando:
 - i. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - ii. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - iii. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - iv. Las decisiones judiciales, los laudos arbitrales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.
 - (b) En los casos que involucren solo a Estados y organizaciones intergubernamentales, aplicará las reglas de la organización en cuestión, el derecho aplicable a cualquier acuerdo o relación entre las partes y, según proceda, los principios generales aplicables del derecho de las organizaciones intergubernamentales y las normas del derecho internacional general.
 - (c) En los casos que involucren a organizaciones intergubernamentales y partes privadas, tendrá en cuenta tanto las normas de la organización en cuestión como la ley aplicable al acuerdo o relación del que se derive el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, y, según proceda, los principios generales aplicables del derecho de las organizaciones intergubernamentales y las normas del derecho internacional general. En tales casos, el tribunal arbitral decidirá conforme a los términos del acuerdo y tendrá en cuenta los usos mercantiles pertinentes.
 - (d) En todos los demás casos, aplicará la ley que estime apropiada. En tales casos, el tribunal arbitral decidirá conforme a los términos del acuerdo y tendrá en cuenta los usos mercantiles pertinentes.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 36

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

Interpretación del laudo

Artículo 37

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes y a la Oficina Internacional, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Rectificación del laudo

Artículo 38

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes y a la Oficina Internacional, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Laudo adicional

Artículo 39

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes y a la Oficina Internacional, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Definición de las costas

Artículo 40

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - (a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;
 - (b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - (c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - (d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - (e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
 - (f) Los honorarios y gastos de la Oficina Internacional, incluyendo los honorarios y gastos de la autoridad nominadora.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados (b) a (f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 41

1. Las costas a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) del párrafo 2 del artículo 40, serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquier peritos nombrados por el tribunal arbitral, así como cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.
3.
 - (a) Antes de fijar las costas del arbitraje de conformidad con el artículo 40, el tribunal arbitral someterá su determinación de las costas referidas en los apartados (a), (b) y (c) del párrafo 2 del artículo 40, junto con una explicación de la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes, a la autoridad nominadora para su revisión;
 - (b) Si la autoridad nominadora dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a los criterios del párrafo 1 o a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ajustes ulteriores de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 2, dicha autoridad efectuará todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral para fijar las costas del arbitraje conforme al artículo 40.
4. Durante todo trámite previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

Asignación de las costas

Artículo 42

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Depósito de las costas

Artículo 43

1. Una vez iniciado el arbitraje, la Oficina Internacional podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados (a), (b), (c) y (f) del párrafo 2 del artículo 40. Todos los montos depositados por las partes de conformidad con este párrafo y el párrafo 2 del presente artículo se abonarán a la Oficina Internacional y serán desembolsados por ésta para cubrir tales costas, incluyendo, *inter alia*, los honorarios de los árbitros, de la autoridad nominadora y de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional asegurará que cualesquier desembolsos de honorarios y gastos del tribunal arbitral hechos previo a la fijación de las costas del arbitraje de conformidad con el artículo 40 sean consistentes con los

criterios del párrafo 1 del artículo 41 y con la propuesta presentada por el tribunal arbitral (y cualesquier ajustes ulteriores de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 2 del artículo 41.

2. En el curso de las actuaciones, la Oficina Internacional podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.
3. Cualquier depósito de garantía para asegurar el pago de las costas (*cautio judicatum solvi*) ordenado por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 26 se abonará a la Oficina Internacional y será desembolsado por ésta a la orden del tribunal arbitral.
4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento o cualquier otro plazo que pudiera ser fijado por la Oficina Internacional, los depósitos solicitados no se han abonado en su totalidad, la Oficina Internacional informará de este hecho a las partes a fin de que una o más de éstas procedan a efectuar el pago requerido. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictada una orden de conclusión del procedimiento o un laudo definitivo, la Oficina Internacional entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

ANEXO

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012.

Modelo de cláusula compromisoria para los tratados y demás acuerdos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este [acuerdo] [tratado] o relativo a este [acuerdo] [tratado], su existencia, interpretación, aplicación, incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012.

Nota — Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- (a) El número de árbitros será de . . . (uno, tres o cinco);
- (b) El lugar del arbitraje será . . . (ciudad y país);
- (c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será

Declaración de renuncia eventual

Nota — Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con el derecho aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable.

Renuncia: Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

Nada que declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012 acerca de (a) toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el presente, con alguna de las partes, y de (b) toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [Adjúntese dicha declaración.] Confirmando que estas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás árbitros, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Nota — Toda parte podrá considerar solicitar del árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.